

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO SIGLO XXI y
TRASLADOS EN MICROSITIO-RAMA JUDICIAL**

Proceso No. 2020-294

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 23 de noviembre de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 24 de noviembre del año que avanza y vence el 26 de noviembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Señora
Juez 8º Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Demandantes: Bemis do Brasil Industria e Comércio de Embalagens Ltda. y Bemis Chile Limitada
Demandada: Importación y Distribución de Empaques S.A.S. - Imdipack S.A.S.
Rad. No.: 11001-31-03-008-2020-00294-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago

Sebastián Quintero Jiménez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de las personas jurídicas extranjeras (i) Bemis do Brasil Industria e Comércio de Embalagens Ltda. ("Bemis Brasil"), y (ii) Bemis Chile Limitada ("Bemis Chile") (denominadas conjuntamente "Bemis" o las "Demandantes"), por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordenó negar el mandamiento de pago solicitado (el "Auto Recurrido"), en los siguientes términos:

1. Oportunidad y trámite

Mediante Estado No. 023 del 18 de febrero de 2021 el Despacho notificó el auto en el que negó el mandamiento de pago pretendido por Bemis (anteriormente definido como el "Auto Recurrido").

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de tres días hábiles para la presentación del recurso de reposición previsto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso ("CGP"), empezó a correr el 19 de febrero de 2021 y vence el 23 de febrero del mismo año.

En consecuencia, este recurso se presenta dentro de la oportunidad procesal prevista para ello en la legislación aplicable.

Adicionalmente, el artículo 321 del CGP, en su numeral 1, establece que el auto *que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas* es apelable. A su vez, el numeral segundo del artículo 322 del CGP señala que *la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*.

Con base en lo anterior, el presente recurso es procedente y se presente dentro del término de ley.

2. Fundamentos de derecho para revocar el Auto Recurrido

En el Auto Recurrido el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por considerar que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos de títulos ejecutivos.

Lo anterior por cuanto, en su opinión, (i) el cuestionario que contiene la calificación de las preguntas formuladas a Imdipack en el marco del interrogatorio de parte no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y (ii) Bemis no aportó el video de la audiencia de calificación de preguntas que tuvo lugar el 22 de octubre del 2019 en el marco de la solicitud de prueba extraprocésal formulada por Bemis en contra de Imdipack ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá D.C. (la "Prueba Extraprocésal").

La realidad es que el Auto Recurrido desconoce (i) las normas que regulan la posibilidad de ejecutar obligaciones con base en la confesión ficta del deudor, según las cuales la confesión efectuada en el marco de una prueba extraprocésal constituye un título ejecutivo¹, y (ii) el hecho de que los documentos aportados con Bemis al presente asunto están completos y cumplen con los requisitos para constituir un título ejecutivo con base en la confesión ficta.

2.1. Del acta de la audiencia de calificación de preguntas en el marco de la prueba extraprocésal dentro del proceso con Rad. No. 11001-40-03-001-2019-00682-00 se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Imdipack y en favor de las Demandantes, en los términos de los artículos 184, 205 y 422 del C.G.P.

De conformidad con el Auto Recurrido, el Despacho considera que

"... el cuestionario al que pretendía someterse al representante legal de la sociedad IMPORTACION Y DISTRIBUCIÓN DE EMPAQUES SAS dentro del proceso de prueba anticipada No. 11001400300120190068200, no comprende, ni de él se lee una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues aun cuando referencia la existencia de varias facturas de compraventa, no se aportaron las mismas, ni existe manifestación alguna que indique cual era la forma de pago de aquellas y cual la fecha de vencimiento de cada una de ellas".

Como se señaló en el hecho 2.7 de la presente demanda, la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos presentada por Bemis en contra de Imdipack, con número de radicado 11001-40-03-001-2019-00682-00 (definida como "Prueba Extraprocésal"), tenía por objeto que Imdipack reconociera que le adeuda a Bemis Brasil la suma de USD 234.624,33; y a Bemis Chile, la suma de USD 168.723,63, más sus respectivos intereses de mora, en virtud de la relación comercial de distribución existente entre la ejecutada y mis representadas.

Como se indicó en el acta de la audiencia dentro del trámite de la Prueba Extraprocésal, el representante legal de Imdipack fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, y dicha notificación se surtió el 23 de septiembre de 2019. Pese a lo anterior, el representante legal de Imdipack no compareció a la audiencia, y no justificó su inasistencia.

Considerando que la parte solicitante del interrogatorio de parte —es decir, Bemis— allegó un cuestionario en sobre cerrado que fue incorporado dentro del expediente, el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá procedió a calificarlo, y encontró que las dieciocho preguntas en él incorporadas eran asertivas, es decir, versaban sobre hechos susceptibles de confesión.

Por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 205 del CGP y teniendo en cuenta la inasistencia injustificada de Imdipack pese a haber sido notificado dentro del proceso y citado

¹ Artículos 184, 205 y 422 del Código General del Proceso.

a la audiencia para absolver el interrogatorio de parte, el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá procedió a calificar las preguntas contenidas en el sobre cerrado aportado, decidió que las mismas eran asertivas, y, en consecuencia, tuvo por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versaron las 18 preguntas. El acta de la Audiencia, junto con el pliego cerrado de preguntas aportado en la Prueba Extraprocesal, fueron aportados como prueba 5.1. de la demanda.

Dentro de estas preguntas se encontraban las siguientes:

"1. Diga cómo es cierto, sí o no, que actualmente Importación y Distribución de Empaques S.A.S. adeuda a Bemis do Brasil Industria e Comércio de Embalagens Ltda. la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Tres Centavos (USD 234.624,33), por concepto del capital de las facturas (i) LRE-0444/17 del 11 de julio de 2017 por valor de USD 25.321,65; (ii) LRE-0445/17 del 11 de julio de 2017 por valor de USD 67.884,47; (iii) GEE-0448/17 del 12 de julio de 2017 por valor de USD 50.113,21; y (iv) LRE-0631/17 del 29 de septiembre de 2017 por valor de USD 91.305,00.

2. Diga cómo es cierto, sí o no, que actualmente Importación y Distribución de Empaques S.A.S. adeuda a Bemis Chile Limitada la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Seis Centavos (USD 175.759,06), por concepto del capital de las facturas (i) No. 80 del 14 de marzo de 2017 por valor de USD 20.203,55; (ii) No. 87 del 2 de junio de 2017 por valor de USD 131.594,95; y (iii) No. 86 del 12 de junio de 2017 por valor de USD 23.957,56." (Énfasis del autor).

De la confesión de las anteriores preguntas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la parte ejecutada y en favor de mis representadas.

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 422 del CGP, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código —relativo al interrogatorio de parte a realizar en el marco de la práctica de una prueba extraprocesal— constituye un título ejecutivo, el cual es independiente y autónomo de otros documentos que puedan tener relación con la deuda ejecutada, por ejemplo, facturas.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que las facturas a las que se refiere el interrogatorio de parte de la Prueba Extraprocesal calificado por el Juez 1° Civil Municipal, fueron aportadas como pruebas dentro de dicho proceso.

Sobre las actas de audiencia de calificación de preguntas en el marco de pruebas extraprocesales como títulos ejecutivos, la jurisprudencia ha indicado que

"... dada la particular naturaleza del título ejecutivo que se allegó con la demanda (acta de calificación de preguntas por incomparecencia a interrogatorio de parte), el reconocimiento de las obligaciones que aquí se pretenden recaudar, se deriva, no de una manifestación expresa del ejecutado, sino de la confesión ficta derivada de su inasistencia a la diligencia que se programó para absolver el cuestionario formulado por el señor Tintín Contreras"².

Es claro, entonces, que el acta de la Audiencia —documento en virtud del cual se pretende el cobro de lo adeudado por Imdipack en favor de mis representadas— cumple con los requisitos

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 24 de septiembre de 2013 dentro del proceso con rad. no. 11001-31-03-027-2013-00345-01.

previstos en la legislación aplicable para ser un título ejecutivo, y en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la ejecutada.

Se llama la atención del Despacho en que el título ejecutivo base de este proceso es el acta de la audiencia de calificación de preguntas de la Prueba Extraprocesal, el cuestionario aportado en sobre cerrado, y el video de la audiencia en cuestión -todas aportadas por Bemis y que actualmente hacen parte del expediente-, **y no las facturas enviadas por Bemis a Imdipack para la venta de sus productos.**

Con base en lo anterior, deberá revocarse el Auto Recurrido y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de Bemis y en contra de Imdipack en los términos solicitados.

2.2. Con el escrito de subsanación de la presente demanda sí se aportó el video de la audiencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2019

En el Auto Recurrido, el Despacho consideró que

"...del estudio de los documentos aportados con la demanda que pretenden aportarse como base de esta acción, esto es el trámite de prueba anticipada No. 110011400300120190068200, se encuentra que aquella documental fue aportada de forma incompleta, pues aun cuando hace parte de la misma, no se aportó el soporte videográfico (sic) de la audiencia llevada a cabo dentro de ese asunto el 22 de octubre de 2019".

Sin embargo, y pese a lo afirmado por el Despacho, el DVD de la audiencia en la que se llevó a cabo la diligencia de calificación de preguntas en el marco de la Prueba Extraprocesal, realizada el 22 de octubre de 2019, sí se aportó al presente proceso junto con la subsanación de la demanda, como se explicará a continuación.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, notificado mediante Estado No. 001 del 12 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia. En su numeral 4, dicho auto dispuso que:

"4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta".

En cumplimiento de lo ordenado mediante el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda, el suscrito afirmó bajo la gravedad de juramento que no aportó el título base de esta acción en físico en atención a las medidas tomadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por la pandemia del COVID-19, y en particular, en virtud de lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales no es necesario aportar copias físicas de las demandas y sus anexos³.

³ Decreto 806 de 2020, art. 6, incisos segundo y tercero: *las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas**, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

De forma adicional, declaré que tengo en mi poder, en físico, la copia auténtica del acta de la audiencia de interrogatorio de parte dentro de la Prueba Extraprocesal de Bemis Do Brasil e Comercio de Embalagens Ltda. y Bemis Chile Ltda. contra Importación y Distribución de Empaques S.A.S. - Imdipack S.A.S., así como el DVD de la audiencia, título base de esta acción.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el formato del DVD de la Audiencia no permite que el mismo se adjunte como un documento anexo a un mensaje de datos, aporté al Despacho dicho DVD a través del siguiente link: <https://www.imanageshare-eu.com/f/5thulFpbn1M>.

Por su parte, mediante correo remisorio del memorial subsanatorio del 19 de enero del 2021, se indicó que la información para la creación de la cuenta de usuario requerida para acceder al DVD de la audiencia se enviaría a la dirección de correo electrónico del Despacho.

La declaración anteriormente referida, así como el link correspondiente, fueron incluidos en la demanda subsanada como un inciso adicional de su numeral 5.1.

Sobre la posibilidad de aportar documentos mediante mensajes de datos, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en pronunciamiento del 1 de octubre de 2020, indicó que:

"El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas —y todas son todas— las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos"⁴.

Queda claro, entonces, que (i) es perfectamente válido aportar los documentos del proceso — y en este caso específico el DVD de la audiencia en cuestión— mediante mensaje de datos, y que (ii) la prueba documental no se aportó de forma incompleta, pues el soporte videográfico de la audiencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2019 se aportó en la subsanación de la demanda.

3. Pruebas

Adjunto al presente memorial copia del correo electrónico del 19 de enero del 2021 por medio del cual el suscrito subsanó la demanda.

4. Solicitud

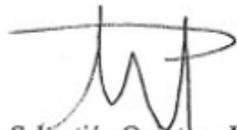
En consideración a lo anterior, respetuosamente solicito a este Despacho:

1. Se revoque el Auto Recurrido, y en su lugar, proceda a librar mandamiento ejecutivo ordenando a Imdipack que cumpla con la obligación en la forma solicitada.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Decisión del 1 de octubre de 2020. M.P.: Marco Antonio Álvarez Gómez.

2. Subsidiariamente, y en caso de que este Despacho no revoque el Auto Recurrido en los términos anteriormente expuestos, **interpongo recurso de apelación ante el superior jerárquico** de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y siguientes del CGP.

Cordialmente,



Sebastián Quintero Jiménez
C.C. No. 75.103.053
T.P. 186.613 del C. S. de la J.

RE: Rad. No. 2020-00294 - Proceso ejecutivo de Bemis contra Imdipack - Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/02/2021 9:40 AM

Para: Tique, Mariana <Mariana.Tique@bakermckenzie.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU COMUNICACION.

Proceso: 2020-0294

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Tique, Mariana <Mariana.Tique@bakermckenzie.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 3:37 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Cc: Quintero, Sebastian <Sebastian.Quintero@bakermckenzie.com>

Asunto: Rad. No. 2020-00294 - Proceso ejecutivo de Bemis contra Imdipack - Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago

Señores

Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref.:	Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Demandantes:	Bemis do Brasil Industria e Comércio de Embalagens Ltda. y Bemis Chile Limitada
Demandada:	Importación y Distribución de Empaques S.A.S. - Imdipack S.A.S.
Rad. No.:	11001-31-03-008- 2020-00294-00
<u>Asunto:</u>	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago

Respetados señores,

Por instrucción de Sebastián Quintero Jiménez, apoderado judicial de Bemis Brasil y Bemis Chile en el proceso de la referencia, me permito adjuntar al presente correo memorial relacionado con el asunto de este mensaje, con sus respectivos anexos.

Este correo se envía por Certimail.

Cordialmente,

Mariana Tique Álvarez

Junior Associate, Dispute Resolution

Baker & McKenzie S.A.S.

Calle 84 A No. 10 - 50, Piso 6

Bogotá, D.C. 110221

Colombia

Tel: +57 1 634 1500

Direct: +57 1 644 9595 Ext. 1671

Fax: +57 1 376 2211

Mariana.Tique@BakerMcKenzie.com

**Baker
McKenzie.**

bakermckenzie.com | [Facebook](#) | [LinkedIn](#) | [Twitter](#)

This message may contain confidential and privileged information. If it has been sent to you in error, please reply to advise the sender of the error and then immediately delete this message. Please visit www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota for other important information concerning this message.

Este mensaje puede contener información confidencial y privilegiada. Si el mismo ha sido enviado a Ud por error, responda por favor para informar el remitente sobre el error y después elimine inmediatamente este mensaje. Por favor visite www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota para otra información importante referente a este mensaje.